



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 174-2019-MEM/CM

Lima, 28 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : “RAQGZZ”, código 70-00011-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía Minas de Piura-DREM-PIURA

ADMINISTRADO : Ricardo José Augusto Quimper

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “RAQGZZ”, código 70-00011-18, fue formulado con fecha 08 de febrero de 2018, por Ricardo José Augusto Quimper, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Por Informe N° 114-2018-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 19 de junio de 2018 (fs. 26 a 28), la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, advierte que el petitorio minero en evaluación se superpone parcialmente al derecho minero prioritario vigente “ALFA 2014”, código 70-00041-14, quedando un área disponible de 190.6314 hectáreas.
3. Mediante Informes N° 239-2018-GRP-DREM-DCCM/HFGLM, de fecha 11 de diciembre de 2018 de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura y N° 300-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 17 de diciembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica DREM-PIURA, se señala que se ha advertido que las coordenadas UTM de los vértices señalados en la solicitud del petitorio minero “RAQGZZ” se encuentran en área de no admisión de petitorios - ANAP 070, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. En consecuencia, estando a que el petitorio minero “RAQGZZ” ésta ubicado en área de no admisión de petitorios ANAP 070, corresponde declarar su inadmisibilidad.
4. Por Resolución Directoral N° 253-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura, se declara inadmisibile el petitorio minero “RAQGZZ” por estar ubicado en el área de no admisión de petitorios ANAP - 070.
5. Con Escrito N° 2040, de fecha 31 de diciembre de 2018, Ricardo José Augusto Quimper interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 253-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 174-2019-MEM-CM

2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR. Dicho recurso fue elevado mediante Oficio N° 1276-2018-GRP-420030-DR, de fecha 31 de diciembre de 2018.

6. Mediante Escrito N° 2910113 de fecha 19 de marzo de 2019, el recurrente complementa su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisble el petitorio minero "RAQGZZ" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecido por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. El petitorio minero "RAQGZZ" fue formulado de conformidad al Sistema de Cuadrículas conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, con coordenadas referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 según dispone el Decreto Legislativo 30428, y superpuesto parcialmente al área de no admisión de petitorios mineros ANAP 070.
8. El literal "h" del artículo 14B del Decreto Supremo N° 018-92-EM prescribe que la declaración de inadmisibilidad y archivo de un petitorio minero corresponden únicamente a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida, y siendo que su petitorio no ha sido solicitado conforme al artículo 12 de la Ley de Catastro Minero Nacional, además, habiéndose determinado que tiene un área disponible de 190.6314 hectáreas, solicita que se proceda a declarar la inadmisibilidad parcial del petitorio minero únicamente por el área superpuesta a un área de no admisión de petitorios mineros.
9. En el presente caso no existe superposición total, sino parcial al área de no admisión de petitorios mineros ANAP 070; en tal sentido la resolución materia de impugnación deberá dejarse sin efecto.
10. La autoridad minera señala en la resolución materia de impugnación que no es competente para proseguir con el trámite y procedimiento administrativo minero de conformidad con lo establecido por el literal j. del artículo 14B del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, sin embargo, dicho literal fue derogado por la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado con fecha 30 de octubre de 2012, es decir, no forma parte del ordenamiento jurídico nacional.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM de fecha 16 de octubre del 2009, que establece declarar área de no admisión de petitorios mineros a las áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 174-2019-MEM-CM

identificadas en el anexo del decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo.

- 
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
13. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección de Concesiones y Catastro Minero mediante Informe N° 114-2018-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 19 de junio de 2018, advierte que el petitorio minero bajo análisis se encuentra superpuesto a la concesión minera vigente “ALFA 2014” según plano de área a respetar que corre a fojas 30.
- 
14. Asimismo, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 239-2018-GRP-DREM-DCCM/HFGLM, de fecha 11 de diciembre de 2018, observa que las coordenadas UTM de los vértices señalados en la solicitud del petitorio minero “RAQGZZ” se encuentran superpuestas parcialmente al área de no admisión de petitorios - ANAP 070 declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, ubicada en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, según planos que corren a fojas 74 y 85. En consecuencia, en aplicación de la norma señalada en el numeral 12 procede que se declare la inadmisibilidad del petitorio minero “RAQGZZ”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
15. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 8 de la presente resolución, debe advertirse que el área disponible de 190.6314 al que se refiere el recurrente es respecto a la superposición parcial al derecho minero prioritario “ALFA 2014”. Sin embargo, también existe superposición parcial del petitorio minero “RAQGZZ” a la ANAP – 070 (fs. 74); y, si se tiene en cuenta que el área mínima de un petitorio es de una cuadrícula de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las superposiciones advertidas del presente petitorio a las áreas antes mencionadas conllevan a que el petitorio “RAQGZZ” no cumpla con el área mínima, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del área total del citado petitorio minero.
- 
16. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que el inciso j del artículo 14B del Decreto N° 18-92-EM se encuentra derogado por Decreto Supremo N° 043-2012-EM. Asimismo, al consignarse en la resolución materia de revisión el Decreto Supremo N° 084-2007-EM se incurrió en error material debiendo ser Decreto Supremo N° 018-92-EM. Siendo así, debe entenderse que la autoridad minera regional señaló que al declarar inadmisibile el petitorio minero “RAQGZZ”, en aplicación del inciso h del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 174-2019-MEM-CM

EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009 2008 EM, ya no es competente para proseguir con el trámite y procedimiento administrativo minero después de haber declarado la inadmisibilidad del petitorio minero.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo José Augusto Quimper contra la Resolución Directoral N° 253-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo José Augusto Quimper contra la Resolución Directoral N° 253-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura-DREM Piura, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO